OFICIO ORDINARIO N° 17498

Santiago, 2 de Septiembre de 2020

MATERIA

Instruye medidas para implementar proyecto de ley citado en el antecedente.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-203**

DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

1500129620

Verifique documento en **https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php**

OFICIO ORDINARIO

ANT.: Proyecto de ley contenido en el Boletín N° 13.624-13, que transitoriamente mejora las prestaciones y flexibiliza los requisitos de acceso al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, con motivo de la pandemia originada por el COVID-19, y perfecciona los beneficios de la ley N° 21.227 sobre protección al empleo.

Oficio N° 14652 de esta Superintendencia del 7 de agosto de 2020.

Oficio N° 15520 de esta Superintendencia del 18 de agosto de 2020.

MAT.: Instruye medidas para implementar proyecto de ley citado en el antecedente.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.

Como es de su conocimiento el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 13.624-13, que fue aprobado en el Congreso Nacional con fecha 1 de septiembre de 2020, establece en forma excepcional y transitoria medidas que facilitan el acceso al Seguro de Cesantía y perfeccionan la ley sobre protección al empleo.

Las medidas extraordinarias antes señaladas están contenidas en su Título I, que flexibiliza los requisitos de acceso al Seguro de Cesantía de la ley N°19.728 e incrementa el monto de sus prestaciones, y en el Título II, que mejora las prestaciones de la ley N° 21.227.

Con relación a lo anterior, se imparten a continuación instrucciones de cumplimiento obligatorio para la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, con el objeto de proveer información clara y oportuna a los trabajadores y empleadores sobre las

prestaciones financiadas por el Seguro de Cesantía, y para la correcta y oportuna tramitación de las prestaciones establecidas en dicho proyecto.

1. Difusión de Beneficios

Mediante sus diferentes canales de atención (sitio web, correo electrónico, call center y otros), la AFC deberá informar a empleadores, trabajadores y público en general, respecto de las medidas por emergencia que dan acceso a prestaciones financiadas por el seguro de desempleo, contenidas en Título I y Título II del citado proyecto, así como resolver las consultas y reclamos relativos a tales materias, debiendo ponerlas en conocimiento de las entidades que corresponda, si exceden el ámbito de su competencia.

Considerando lo anterior esa Sociedad Administradora, deberá tomar las medidas necesarias para:

a) Capacitar a su personal encargado de la atención a afiliados, respecto del contenido del citado proyecto, requisitos de acceso, características y monto de las prestaciones, así como los calendarios de pagos, entre otros.
b) Procurar el más alto Up Time de su Sitio Web y la estabilidad de sus servicios en ese canal.
c) Optimizar la atención en sus Centros de Atención de Afiliados.
d) Ejecutar todas las acciones tendientes a optimizar el servicio a sus afiliados, de manera tal que estos puedan tramitar sus solicitudes de beneficios y efectuar sus consultas y reclamos, preferentemente a través de sus canales remotos.

Asimismo, deberá efectuar una campaña de información, a través de medios de comunicación masivos, donde deberá abordar, al menos, las materias a que se refiere la letra a) del párrafo anterior.

2. Título I que flexibiliza requisitos de acceso al Seguro de Desempleo e incrementa el monto de sus prestaciones

2.1 Beneficios

Tienen derecho a recibir las prestaciones por cesantía los trabajadores afiliados al Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728 que cumplan con el número de cotizaciones señaladas en el numeral 2.2 siguiente y que se encuentren cesantes al momento de presentar la solicitud ante la Sociedad Administradora, quienes podrán acceder hasta el 31 de octubre de 2020 a las prestaciones con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía y, cuando estos recursos fueran insuficientes, de ser procedente, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

También tendrán derecho, hasta el 31 de octubre de 2020, los trabajadores a que se refiere el artículo 5° del citado proyecto de ley, esto es, aquellos afiliados al Seguro de Cesantía que se encuentren cesantes y que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1° de la citada ley, esto es ni los de su inciso primero como tampoco las exigencias de las letras b) y c) del artículo 12 y de la letra a) del artículo 24, ambos de la ley N° 19.728, quienes solo podrán acceder a prestaciones con cargo a su Cuenta Individual por Cesantía. Cabe señalar que estos trabajadores tampoco tienen la obligación de presentar finiquito.

Para el cálculo de las prestaciones respecto de los trabajadores que se encuentren en las situaciones del numeral 2.2 siguiente, se considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones pagadas, anteriores al término del contrato de trabajo. En tanto, respecto de los trabajadores a que se refiere el artículo 5° del proyecto, el cálculo se efectuará con el promedio de las remuneraciones devengadas en los últimos tres meses en que se registraron cotizaciones pagadas; en caso que se registren menos de tres cotizaciones se considerarán las remuneraciones que existan.

Durante la vigencia de la ley, los beneficios por cesantía se pagarán conforme a las tablas de los artículos 3° y 4°.

Los trabajadores que estén en régimen de pago de beneficios percibirán el último pago en el mes de octubre de 2020, conforme a las tablas de los artículos 3° y 4° del proyecto. Respecto de una solicitud presentada en octubre, la prestación se podrá pagar a más tardar durante noviembre de 2020.

A partir del 1 de noviembre de 2020 las prestaciones a que tengan derecho se pagarán de acuerdo a las tablas de los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728.

Ejemplos:

Considerando que la ley (Boletín N° 13.624-13) regirá desde el 1 de agosto de 2020:

a) Un trabajador con contrato indefinido cuyo primer pago se efectúa en septiembre de 2020, por lo tanto percibe los pagos de septiembre y octubre de acuerdo a las tablas de los artículos 3° y 4° del proyecto. El pago de noviembre, diciembre y enero, se efectúa de conformidad a los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728.

b) Un trabajador con contrato indefinido cuya solicitud se efectúa en octubre de

2020 y cuya primera prestación se efectúa con posterioridad a dicho mes, se pagará conforme a las tablas de los artículos 3° y 4° del proyecto. El resto de los pagos se efectuará de acuerdo a las tablas de los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728.

c) Un trabajador con contrato indefinido cuya solicitud y primer pago se efectúa en octubre de 2020, percibe el pago de este mes, de acuerdo a las tablas de los artículos 3° y 4° del proyecto. A partir de noviembre, el pago del resto de las prestaciones se efectúa de conformidad a los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728.

Los trabajadores que a la fecha de la entrada en vigencia del proyecto y durante esta, estuvieren percibiendo las prestaciones a que se refiere la ley N° 19.728 y cuyos beneficios no hayan sido pagados por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, tendrán derecho a recibir tales prestaciones en los porcentajes indicados en las tablas de los artículos 3° y 4° del proyecto, según corresponda. Los pagos que durante agosto se hubieren efectuado a una tasa de reemplazo menor, deberán ser reliquidados en el mes de septiembre de 2020, en fecha a ser informada por esa Administradora.

Los trabajadores sujetos a contratos a plazo fijo, por obra, trabajo o servicio determinado y que a julio de 2020 hubieren percibido las prestaciones del artículo 25 de la ley N° 19.728, tendrán derecho hasta el 31 de octubre de 2020, a un cuarto y quinto giros, de conformidad al artículo 4° del proyecto.

Ejemplos:

Considerando que la ley (Boletín N° 13.624-13) regirá desde el 1 de agosto de 2020:

d) Un trabajador con contrato a plazo fijo, cuyo primer pago se efectuó en junio de 2020, percibe los pagos de junio, julio y agosto, tendrá derecho a un cuarto y quinto giros, correspondientes a los meses de septiembre y octubre, respectivamente. La prestación del mes de agosto deberá ser reliquidada.

e) Un trabajador con contrato a plazo fijo, cuyo primer pago se efectuó en julio de 2020, percibe los pagos de julio, agosto (reliquidado) y septiembre, solo tendrá derecho a un cuarto giro, correspondiente al mes de octubre.

f) Un trabajador con contrato a plazo fijo, cuyo tercer y último pago se efectuó en julio, tendrá derecho a un cuarto y quinto correspondientes a los meses de agosto y septiembre, respectivamente.

El pago de las prestaciones se deberá efectuar en una cuenta bancaria cuyo titular sea el trabajador y a falta de esta, mediante un pago nominativo.

Giros por alta cesantía

Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, tendrán derecho hasta el 31 de octubre de 2020, a un sexto y un séptimo giros adicionales por alta cesantía, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, si corresponde. Por lo anterior, respecto de los trabajadores que hubieran estado sujetos a contratos a plazo fijo, por obra, trabajo o servicio determinado, solo percibirán un sexto y séptimo giro adicional en la medida que tanto el supuesto que contempla el citado artículo 25 de la ley N° 19.728 como el pago, se produzcan hasta el 31 de octubre de 2020.

Ejemplos:

Considerando que la ley (Boletín N° 13.624-13) regirá desde el 1 de agosto de 2020:

g) Un trabajador con contrato a plazo fijo, percibe pagos en mayo, junio, julio, agosto y septiembre. En septiembre se verifica alta cesantía por lo que percibe el sexto giro adicional durante octubre.

h) Un trabajador con contrato a plazo fijo, percibe pagos en junio, julio, agosto, septiembre y octubre. En octubre se verifica alta cesantía, sin embargo no percibe el sexto y séptimo giros adicionales, por haber cesado la vigencia de la ley.

i) Un trabajador que percibe los pagos en julio, agosto, septiembre y octubre y se verifica la condición de alta cesantía en este último mes, percibe un quinto giro por alta cesantía en noviembre de acuerdo al artículo 25 de la ley N°19.728.

Estos giros se pagarán conforme a la tabla establecida en el inciso tercero del artículo 25 y en base a la remuneración promedio calculada sobre las remuneraciones devengadas por el trabajador, en que se registren cotizaciones en los últimos tres meses anteriores al término del contrato de trabajo.

En el Anexo del presente Oficio, se adjuntan algunos ejemplos que consideran la aplicación de las tablas, según tipo de contrato y supuestos de remuneración y saldo en CIC.

2.2 Requisitos

Los requisitos de acceso a las prestaciones por cesantía, con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía y a los giros con cargo del Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, relativos al número de cotizaciones requeridas durante la vigencia del proyecto de ley son, alternativamente, los siguientes:

a) Que el trabajador registre un mínimo de 3 cotizaciones mensuales continuas inmediatamente anteriores al término del contrato;

b) Que el trabajador registre 6 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas durante los últimos 12 meses anteriores al término del contrato. Sin embargo, las dos últimas cotizaciones realizadas deben ser continuas y con el mismo empleador.

Las cotizaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, deberán encontrarse pagadas con anterioridad al término del contrato.

Los requisitos anteriores se exigirán indistintamente, si la relación laboral que cesa correspondió a un contrato de trabajo de duración indefinida o a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado.

Asimismo, accederán a las prestaciones en las condiciones que establece el proyecto de ley, los trabajadores cesantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12, y así también los trabajadores que cumplan los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 24, ambos de la ley N° 19.728.

Además, para acceder a las prestaciones del proyecto de ley los afiliados que reúnan el número de cotizaciones requeridas en su artículo 1°, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 51 (presentación de finiquito) y con las causales de cese de la relación laboral de la letra b) del artículo 24 de la ley N° 19.728. Por lo tanto, las causales establecidas en los números 1 (mutuo acuerdo de las partes) y 2 (renuncia del trabajador) del artículo 159 del Código del Trabajo, solo darán derecho a las prestaciones de la tabla contenida en el artículo del 3° de la del proyecto de ley, sin financiamiento del Fondo de Cesantía Solidario.

Para el acceso a las prestaciones del Título I del proyecto de ley, no se considerarán como registradas las cotizaciones declaradas y no pagadas (DNP).

2.3. Financiamiento

Para el financiamiento de las prestaciones se considerará el saldo disponible que existiese en la Cuenta Individual por Cesantía. Si estos recursos fuesen insuficientes se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, según corresponda.

Se pagará el número de prestaciones y montos que se alcancen a financiar de acuerdo con los porcentajes indicados para cada mes en la tabla del artículo 3° del proyecto de ley con cargo a la CIC. En el caso en que los recursos sean insuficientes se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del proyecto de ley.

Para una mejor comprensión del financiamiento, se detallan, en Anexo del presente Oficio, ejemplos con situaciones que podrían ocurrir tanto para contratos a plazo indefinido como para contratos a plazo fijo.

Adicionalmente, aquellos trabajadores afiliados a la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes y no cumplan los requisitos de acceso establecidos en el numeral 2.2 anterior, tendrán derecho a solicitar hasta el 31 de octubre de 2020, solo las prestaciones con cargo a su Cuenta Individual por Cesantía, de acuerdo a la tabla señalada en el artículo 3° del proyecto de ley, hasta el número de meses y en los porcentajes respectivos que alcancen a financiarse con los recursos disponibles en su cuenta. En este caso, el saldo disponible podrá incluir el saldo de una relación laboral paralela respecto de la cual se pueda presumir su término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del proyecto de ley.

2.4 Solicitud de beneficios

2.4.1 Beneficios del artículo 1° del proyecto de ley

Las solicitudes de beneficios del artículo 1° del proyecto de ley, se regirán por lo dispuesto en el Libro III. Beneficios del Seguro de Cesantía del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

No obstante lo anterior, se reiteran las instrucciones contenidas en el Oficio N° 6127 del 24 de marzo de esta Superintendencia, atendiendo a que mediante decreto N° 269 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 16 de junio de 2020, se prorrogó la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública en el Territorio de Chile, efectuado mediante decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus modificaciones, por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del período previsto en dicho acto administrativo, esta Superintendencia autoriza que la tramitación de los

beneficios del Seguro de Cesantía se efectúe a través del sitio web de la Sociedad Administradora:

a) Utilizando la Clave Única otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación (sin otra clave adicional); o

b) Con la clave única de identificación otorgada por la AFC (sin otra clave adicional), complementada con procedimientos que le permitan a la AFC validar la identidad del usuario y un protocolo robusto de autentificación de otorgamiento, recuperación y control. Además, la AFC deberá aplicar herramientas de prevención y detección temprana de fraudes, tales como: control de direcciones IP desde donde se solicita el beneficio, control de intentos fallidos de acceso, patrones de fraudes, correo electrónico al ex-empleador al momento de la tramitación del beneficio, etc.

Se autorizan los mecanismos señalados en las letras anteriores, en la medida que en el proceso de pago la AFC aplique procedimientos que garanticen que el receptor del beneficio corresponde al trabajador solicitante, ya sea mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente o cuenta vista perteneciente al titular de la Cuenta Individual por Cesantía, cheque nominativo a su domicilio o pago presencial en efectivo por caja.

En tal sentido, esa Sociedad Administradora deberá implementar los procedimientos y controles tendientes a garantizar que el pago de las prestaciones efectivamente se realice a los afiliados que las solicitaron.

Finalmente, producto de la situación sanitaria que vive el país, esta Superintendencia instruye a esa Sociedad Administradora la aplicación de las siguientes medidas complementarias:

a) Trámites de beneficios:

   i. Deberá establecer procedimientos para que los solicitantes puedan remitir física o electrónicamente, la documentación que sea necesaria para el respectivo trámite, adoptando las medidas que correspondan para comprobar que los documentos recibidos en la casilla sean genuinos. En todo caso, el solicitante que concurra a una agencia deberá ser atendido en esta.

   ii. Deberá disponibilizar en su página web la información necesaria para facilitar la tramitación de beneficios en forma electrónica.

b) Pago de Prestaciones por Cesantía

Las prestaciones por cesantía deberán ser pagadas preferentemente de forma electrónica.

2.4.2 Beneficios del Artículo 5° del proyecto de ley

En el caso de los trabajadores a que se refiere el artículo 5° del proyecto de ley, no se exigirá la presentación de los documentos señalados en el artículo 51 de la ley N° 19.728. Para establecer la condición de cesante, la Administradora de Fondos de Cesantía deberá, previo a la aceptación o rechazo de la solicitud, verificar que el trabajador no registre cotizaciones pagadas, declaradas, ni rezagadas en la AFC, en los dos meses anteriores a la fecha de dicha solicitud, correspondientes a remuneraciones percibidas en los meses precedentes respectivos.

Con todo, la presunción de término de contrato a que se hace referencia en el párrafo anterior, no exime a la Sociedad Administradora de la obligación que tiene en relación con la mora presunta de cotizaciones.

Adicionalmente, previo a efectuar cada pago de prestación, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá verificar la condición de cesante respecto del mes anterior a esa fecha. Para esto último, deberá incluir una consulta a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma y periodicidad que dichas entidades acuerden.

Se autoriza a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía para informar a los afiliados que la solicitud por cesantía respecto de los beneficios del artículo 5° del proyecto de ley, hasta el día 13 de septiembre inclusive, se deberá efectuar de manera remota. Lo anterior, sin perjuicio que esa Administradora deberá recibir las solicitudes que se efectúen de manera presencial antes de esa fecha.

Relacionado con lo anterior, la Sociedad Administradora deberá:

i. Implementar en todos sus canales de atención, presenciales y remotos, metodologías para la administración eficiente de filas de espera.

ii. Ejecutar todas las acciones tendientes a optimizar el servicio a sus afiliados, de manera tal que estos puedan tramitar sus solicitudes y efectuar sus consultas y reclamos, preferentemente a través de sus canales remotos.

iii. Efectuar campañas de información a través de medios de comunicación

masivos, donde deberá abordar el procedimiento para efectuar la solicitud y recibir el pago de las prestaciones, enfatizando que los afiliados privilegien canales remotos tanto para la solicitud como para el pago de las prestaciones.

a) Implementación del nuevo sitio para la solicitud de las prestaciones de acuerdo al artículo 5° del proyecto de ley.

A más tardar a las 9:00 a.m. de la fecha de publicación en el diario oficial de la ley (Boletín N° 13.624-13), la AFC deberá tener habilitado en el Home de su sitio público un vínculo que conduzca directamente a un nuevo sitio web para el ingreso de la solicitud y que además:

i. Contenga una descripción de los beneficios y las condiciones para acceder a ellos.

ii. Cuente con un amplio set de preguntas y respuestas asociadas a la solicitud y pago de las prestaciones, en un lenguaje claro que facilite su comprensión.

iii. Permita efectuar la solicitud de prestaciones de acuerdo al artículo 5° del proyecto de ley.

iv. Permita consultar el saldo disponible en la Cuenta Individual por Cesantía para financiar las prestaciones de acuerdo al artículo 5° del proyecto de ley.

El acceso al formulario de solicitud de prestaciones se podrá efectuar mediante el uso de la clave única del Servicio de Registro Civil e Identificación, la clave única de la AFC o el número de cédula de identidad del afiliado y serie o número de documento. En el caso en que la solicitud se efectúe mediante el número de cédula de identidad del afiliado y serie o número de documento, la AFC deberá verificar en línea la vigencia de la cédula. La calidad de afiliado, permitirá continuar con el ingreso de datos. En tal caso, deberá presentar el saldo disponible en la Cuenta Individual por Cesantía para financiar las prestaciones de acuerdo al artículo 5° del proyecto de ley. En caso que la AFC verifique que se trata de un pensionado, informará el procedimiento para retirar el saldo de su cuenta individual por cesantía.

La solicitud deberá incluir la siguiente información: número de cédula de identidad, teléfono y correo electrónico, además de las respectivas instrucciones de llenado. El nuevo sitio deberá considerar el doble ingreso de

datos claves del afiliado (tales como, cuenta bancaria, correo electrónico, teléfono).

El afiliado deberá además optar por la modalidad de pago, pudiendo seleccionar la transferencia a una cuenta bancaria o de instituciones financieras, debiendo para estos efectos informar el número de cuenta, tipo de cuenta y nombre de la entidad. Respecto a la cuenta informada para el pago de las prestaciones por cesantía, la AFC deberá incluir un mensaje que señale: *"No está autorizado el depósito en cuentas bipersonales (con más de un titular), ni en cuentas digitales con procesos de apertura no presenciales. Evite el rechazo de su solicitud"*. Asimismo, la AFC deberá implementar el pago en efectivo en sus entidades pagadoras u otras que contrate para estos efectos.

Asimismo, la Sociedad Administradora deberá coordinar con las entidades pagadoras la validación de la información relativa a la cuenta informada por el solicitante para el depósito del monto de las prestaciones y su concordancia con el número de cédula de identidad informado. Deberá validarse además, al menos con Banco Estado, que no se trate de una cuenta bipersonal, en el caso de solicitudes presentadas mediante validación de cédula de identidad y serial.

La AFC deberá notificar al afiliado que ha recibido la solicitud de beneficio de acuerdo al artículo 5° del proyecto de ley, enviándola al correo electrónico y celular que posea la AFC, que estén registrados previamente en la base de datos, además de los registrados en la respectiva solicitud. Asimismo, deberá implementar mecanismos de monitoreo de cambios de datos de contacto en las bases de datos, que le permita contar con sistemas de alerta temprana de fraudes.

La aplicación deberá entregar un comprobante al afiliado donde conste al menos la fecha y el folio o correlativo de la solicitud, informando que el paso siguiente es validar su solicitud y que se informará su aceptación o rechazo dentro de los siguientes 4 días hábiles, como también el monto de cada beneficio mensual y la fecha de pago, la que no podrá ser posterior a la semana subsiguiente de aceptada la solicitud.

b) Solicitudes presenciales

Los afiliados también podrán solicitar el beneficio de manera presencial, previa presentación de su cédula de identidad y, en caso de los trabajadores extranjeros sin cédula de identidad, del pasaporte o documento de identidad de su país de origen. En este último caso, el trabajador extranjero debe

presentar el mismo documento que registró en la Sociedad Administradora al momento de la creación del NIC para efecto del pago de cotizaciones.

La Sociedad Administradora podrá establecer un criterio para la atención de los afiliados por día (edad, número de RUT, letra del nombre, etc.), que permita cumplir las medidas y recomendaciones sanitarias en las sucursales.

c) Trabajadores extranjeros: las validaciones mínimas a aplicar tanto en los canales de atención web (que no requiera del uso de claves de seguridad) y presencial para la recepción de solicitudes, son:

i. Verificar la cédula de identidad con el Servicio de Registro Civil e Identificación. En caso que la validación con el Servicio de Registro Civil e Identificación sea negativa (cédula no vigente) y se trate de un afiliado extranjero (lo que deberá validar en sus propias bases de datos), se podrá aplicar una excepción, siempre que se cumpla con lo señalado en los numerales ii. y iii. siguientes.

ii. Opción única de pago en cuenta bancaria personal del afiliado, en cuenta RUT de Banco Estado.

iii. Se valide que la apertura de la cuenta RUT de Banco Estado sea anterior al 30 de junio de 2020.

d) Validación de la solicitud

En un plazo máximo de cuatro días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de beneficio, la Sociedad Administradora deberá comunicar a los afiliados si la solicitud fue aceptada o rechazada, indicando en este último caso, detalladamente las razones de ello, evitando mensajes generales que no permitan al solicitante conocer con exactitud la información a corregir. La Sociedad Administradora deberá remitir la comunicación al correo electrónico y celular que estén registrados previamente en su base de datos, además de los registrados en la respectiva solicitud. En dicha comunicación se deberá informar al afiliado el valor estimado en pesos de las prestaciones.

La serie o número de documento asociado a la cédula de identidad del afiliado, deberá ser validada de la misma forma señala en la solicitud vía página web. La validación de la cédula de identidad deberá incluir que en caso que esté vencida, no lo sea por más del tiempo que autorizó el Servicio de Registro Civil e Identificación, de acuerdo a los Decretos N° 32 y N° 34, de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Igualmente, deberá

validar que la cédula no se encuentre bloqueada.

e) Pago de las prestaciones

El pago de las prestaciones se deberá efectuar mediante transferencia a una cuenta bancaria o de instituciones financieras, en todos los casos, cuyo titular sea exclusivamente el afiliado y en caso de no ser posible lo anterior, mediante un pago nominativo al citado afiliado. Sólo podrá pagarse en cuentas que hayan sido abiertas presencialmente por el titular. Asimismo, la AFC deberá implementar el pago en efectivo en sus entidades pagadoras u otras que contrate para estos efectos.

Si la Sociedad Administradora toma conocimiento del fallecimiento de un afiliado, encontrándose a esa fecha pendiente el pago de todo o parte de las prestaciones, la Sociedad Administradora deberá suspender el pago.

2.5 Disposiciones complementarias

En todo lo que no se oponga a las disposiciones anteriores, regirán en su totalidad las disposiciones de la ley N° 19.728, la regulación contenida en el Compendio de Normas del Seguro de Cesantía y las instrucciones impartidas mediante oficios por esta Superintendencia con motivo de la dictación de la ley N° 21.227, en lo que corresponda.

Durante la vigencia de la ley (Boletín N° 13.624-13), respecto de las prestaciones que se paguen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, no regirá lo dispuesto en los artículos 25 ter y 28 de la ley N° 19.728. Una vez concluida la vigencia de la ley (Boletín N° 13.624-13), para las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, aun cuando la solicitud se hubiere efectuado durante dicha vigencia, regirá lo dispuesto en los artículos 25 ter y 28 de la ley N° 19.728, esto es, el derecho a percibir el aporte del 10% para pensión y a la obligación de la búsqueda efectiva de empleo a través de la Bolsa Nacional de Empleo (BNE), respectivamente.

La remuneración promedio será la determinada, según la fecha de solicitud de los beneficios, esto es, antes o durante la vigencia de la ley (Boletín N° 13.624-13). Terminada su vigencia, las prestaciones que corresponda pagar quedarán sujetas a las tablas de los artículos 15 y 25 de la N° 19.728, sin recalcular la remuneración imponible inicialmente determinada.

3. Título II perfecciona las prestaciones de la ley N° 21.227, sobre suspensión temporal de la relación laboral

Las prestaciones a que se refiere el artículo 2 de la ley N° 21.227 se regirán, durante la vigencia de la ley (Boletín N° 13.624-13) y hasta el 31 de octubre de 2020, por los porcentajes señalados en las tablas de los artículos 3° y 4° de esta última ley y por los valores superiores e inferiores de este último artículo, según corresponda. Lo anterior implica que los trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encuentren en régimen de pago, tendrán derecho a un cuarto y quinto giros.

Considerando que la ley (Boletín N° 13.624-13) regirá desde el 1 de agosto de 2020

Ejemplos:

a) Un trabajador con contrato a plazo fijo suspendido desde junio de 2020, percibe los pagos de junio, julio y agosto, tendrá derecho a un cuarto y quinto giros, correspondientes a los meses de septiembre y octubre, respectivamente. La prestación del mes de agosto deberá ser reliquidada.

b) Un trabajador con contrato a plazo fijo, suspendido desde julio de 2020 percibe los pagos de julio, agosto (reliquidado) y septiembre, tendrá derecho a solo a un cuarto giro durante octubre.

c) Un trabajador con contrato a plazo fijo suspendido desde abril de 2020, percibe los pagos de abril, mayo y junio, tendrá derecho a un cuarto giro por alta cesantía de la ley N° 19.728 en julio y un quinto giro del artículo 4° del proyecto de ley en agosto (reliquidado).

A partir de la vigencia de la ley (Boletín N° 13.624-13), los trabajadores que estuvieren percibiendo las prestaciones a que se refiere el párrafo precedente y cuyas prestaciones no hayan sido pagadas por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, tendrán derecho a recibir tales prestaciones en los porcentajes indicados en las tablas antes citadas y sujetos a los valores mínimos y máximos, según corresponda. Los pagos que durante julio o agosto no se hubiesen efectuado, deberán ser pagados en el mes de septiembre de 2020, en fecha a ser informada por esa Administradora.

No procede la aplicación de la proporcionalidad del inciso séptimo del artículo 25 de la Ley N° 19.728 a las prestaciones que se otorgan en virtud del Título I de la ley N°21.227, conforme las instrucciones contenidas en el Oficio N°14.687, de esta Superintendencia.

4. Otros

a) Las prestaciones pagadas conforme al proyecto de ley, no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728. Asimismo, para los efectos de las prestaciones que se soliciten en virtud del citado proyecto no regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728, aun cuando los pagos de beneficios se efectúen más allá de vigencia de la ley.

b) Se rectifica la referencia contenida en el número 3, letra c), segundo párrafo del oficio 10317, donde dice: "artículo 5 de la ley N° 21.227", debe decir: "artículo 6 de la ley N° 21.227".

c) Las cotizaciones al Seguro de Cesantía que se hayan considerado para efectos de acceder a los complementos y prestaciones de la ley N°21.227, se contabilizarán para efectos de acceder a las prestaciones de cesantía de la ley N°19.728 y del proyecto de ley, tanto aquellas de cargo de la Cuenta Individual por Cesantía como aquellas de cargo del Fondo de Cesantía Solidario. Por lo anterior, podrán acceder a las prestaciones del proyecto de ley con cargo al FCS, los trabajadores que no cuenten con saldo en su CIC, producto de haber recibido prestaciones de la ley N°21.227.

   Corresponde interpretar el artículo 15 de la ley N° 21.227 en sentido amplio, de modo que aquellas cotizaciones que dieron acceso a las prestaciones de esta ley, esto es, el número mínimo de cotizaciones requeridas y también aquellas otras que constituyeron el saldo que permitió percibir beneficios, se computen para los efectos de acceder a las prestaciones de la ley N° 19.728. En este escenario, la Cuenta Individual por Cesantía podría tener saldo cero y por ello el trabajador podría acceder a los beneficios por cesantía del Fondo de Cesantía Solidario, otorgándosele cobertura inmediata.

d) Respecto de los beneficios por cesantía solicitados antes de la vigencia de la ley (Boletín N° 13.624-13), se mantiene la obligación de certificación y el derecho percibir el 10% para pensión del artículo 25 ter de la ley N°19.728. Lo anterior en conformidad con el artículo 2° de la ley (Boletín N° 13.624-13).

e) La AFC deberá planificar la adecuación de sus sistemas de modo de contemplar en la solicitud de beneficios, independientemente del canal de ingreso de la solicitud, la región en que el trabajador presta sus servicios y la de su domicilio, y cualquier otra información que permita dar cumplimiento estricto a la regulación.

f) Se incluyen en Anexo ejemplos de cálculo de las prestaciones.

5. Vigencia

Las instrucciones contenidas en el presente oficio regirán desde el día de publicación de la ley (Boletín N° 13.624-13) en el Diario Oficial y hasta el día 31 de octubre de 2020. Para efectos del acceso, cálculo y pago de los beneficios, prestaciones y giros establecidos en la citada ley, se entenderá que ésta entró en vigencia el 1 de agosto del 2020.

El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo podrá suscribirse hasta el día 31 de julio de 2021 y sus prestaciones se pagarán a más tardar en agosto de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio que las vigencias antes mencionadas podrán ser extendidas mediante uno o más decretos supremos a los que se refiere el artículo 16 de la ley (Boletín N° 13.624-13).

El primer pago de las prestaciones financiadas con la Cuenta Individual por Cesantía o con el Fondo de Cesantía Solidario, de acuerdo a las tablas del artículo 3° y 4° de la ley (Boletín N° 13.624-13), se deberá efectuar durante la presente semana, una vez publicada la ley en el Diario Oficial.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

OFC/PAV/PWV/EFG/DRE/MGG/LBE
Distribución:
- Sr. Gerente General AFC
- Sra. Intendenta de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Estudios
- División Prestaciones y Seguros
- División Control de Instituciones
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes.
- Archivo.

ANEXO

Art. 3° Pdl (BL 13.624-13) - CIC	
Contrato Indefindo y plazo fijo	
Meses	% remuneración
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	55%
Cuarto	55%
Quinto	55%
6 o Superior	50%

Art. 15 Ley 19.728 - CIC	
Contrato Indefindo y plazo fijo	
Meses	% remuneración
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	45%
Cuarto	40%
Quinto	35%
Sexto	30%
7 o Superior	30%

Art. 4° Pdl (BL 13.624-13) - FCS - Contrato Indefindo			
MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior	Valor Inferior
Primero	70%	652.956	225.000
Segundo	55%	513.038	225.000
Tercero	55%	513.038	225.000
Cuarto	55%	513.038	225.000
Quinto	45%	419.757	225.000
Sexto	30%	279.838	83.951
Septimo	30%	279.838	83.951

Art. 25 Ley 19.728 - FCS - Contrato Indefindo			
MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior	Valor Inferior
Primero	70%	652.956	195.887
Segundo	55%	513.038	153.912
Tercero	45%	419.757	125.927
Cuarto	40%	373.118	111.936
Quinto	35%	326.478	97.944
Sexto	30%	279.838	83.951
Septimo	30%	279.838	83.951

Tienen derecho a percibir los giros adicionales (destacados), los trabajadores con contrato indefinido que estén percibiendo su quinto giro de beneficio y en ese mes se verifica la condición de alta cesantía.

Art. 4° Pdl (BL 13.624-13) - FCS - Contrato Plazo Fijo			
MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior	Valor Inferior
Primero	55%	513.038	225.000
Segundo	55%	513.038	225.000
Tercero	55%	513.038	225.000
Cuarto	55%	513.038	225.000
Quinto	45%	419.757	225.000
Sexto	30%	279.838	83.951
Septimo	30%	279.838	83.951

Art. 25 Ley 19.728 - FCS - Contrato plazo fijo			
MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 3 meses	Valor Superior	Valor Inferior
Primero	50%	466.398	139.918
Segundo	40%	373.118	111.936
Tercero	35%	326.478	97.944
Cuarto	30%	279.838	83.951
Quinto	30%	279.838	83.951

Tienen derecho a percibir los giros adicionales (destacados), los trabajadores con contrato a plazo fijo que estén percibiendo su quinto o tercer giro de beneficio y en ese mes se verifica la condición de alta cesantía.

En el caso de trabajadores con contrato a plazo fijo (inciso cuarto del artículo 4° del Boletín N° 13.624-13), solo percibirán un sexto y séptimo giro adicional en la medida que tanto la condición de alta cesantía que contempla el citado artículo 25 de la ley N° 19.728 como el pago, se produzcan hasta el 31 de octubre de 2020.

Caso 1: Contrato Indefinido o Contrato Plazo Fijo del Artículo 5°. Solicita beneficio en sept, obteniendo giros en sept y oct de acuerdo a las tasas de reemplazo de esta ley (Boletín N° 13.624-13). A partir de nov, obtiene beneficios con tasas de reemplazo de la ley 19.728.

Rem. Promedio	$ 600.000
Saldo CIC	$ 2.000.000

N° Giros	% X Rem. Promedio	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
Giro 1 / Sept	$ 420.000	$ 420.000	$ 1.580.000	$ -	$ 420.000
Giro 2 / Oct	$ 330.000	$ 330.000	$ 1.250.000	$ -	$ 330.000
Giro 3 / Nov	$ 270.000	$ 270.000	$ 980.000	$ -	$ 270.000
Giro 4 / Dic	$ 240.000	$ 240.000	$ 740.000	$ -	$ 240.000
Giro 5 / Ene	$ 210.000	$ 210.000	$ 530.000	$ -	$ 210.000
Giro 6 / Feb	$ 180.000	$ 180.000	$ 350.000	$ -	$ 180.000
Giro 7 / Mar	$ 180.000	$ 180.000	$ 170.000	$ -	$ 180.000
Giro 8 / Abr	$ 180.000	$ 170.000			$ 170.000
				$ -	**$ 2.000.000**

Caso 2: Contrato Indefinido o Contrato Plazo Fijo del Artículo 5°. Solicita beneficio en sept, obteniendo giros en sept y oct de acuerdo a las tasas de reemplazo de esta ley (Boletín N° 13.624-13). A partir de nov, obtiene beneficios con tasas de reemplazo de la ley 19.728. En este caso, el segundo giro se aproxima al valor inferior del FCS ($225.000).

Rem. Promedio	$ 340.000
Saldo CIC	$ 1.000.000

N° Giros	% X Rem. Promedio	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
Giro 1 / Sept	$ 238.000	$ 238.000	$ 762.000	$ -	$ 238.000
Giro 2 / Oct	$ 187.000	$ 225.000	$ 537.000	$ -	$ 225.000
Giro 3 / Nov	$ 153.000	$ 153.000	$ 384.000	$ -	$ 153.000
Giro 4 / Dic	$ 136.000	$ 136.000	$ 248.000	$ -	$ 136.000
Giro 5 / Ene	$ 119.000	$ 119.000	$ 129.000	$ -	$ 119.000
Giro 6 / Feb	$ 102.000	$ 102.000	$ 27.000	$ -	$ 102.000
Giro 7 / Mar	$ 102.000	$ 27.000	$ -	$ -	$ 27.000
					$ 1.000.000

Caso 3: Contrato Indefinido del Art. 1° de esta ley (Boletín N° 13.624-13). Saldo cuenta CIC Insuficiente para financiar el primer giro y dicho saldo CIC es mayor al valor superior de la tabla del art. 4 en el primer giro. Solicita beneficio en agosto, dentro de la vigencia de la citada ley, y se paga primer, segundo y tercer giro en agosto, sept y oct con prestaciones de esta ley. En noviembre y diciembre, se pagan cuarto y quinto giro de acuerdo a la ley N°19.728. Además, se gatilla la condición de alta cesantía en Diciembre, correspondiendo un sexto y séptimo giro en enero y febrero 2021.

Rem. Promedio	$ 1.000.000
Saldo CIC	$ 670.000

N° Giros / Mes	% X Rem. Promedio	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
Giro 1 / Ago	$ 700.000	$ 670.000	$ -	$ -	$ 670.000
Giro 2 / Sept	$ 550.000			$ 513.038	$ 513.038
Giro 3 / Oct	$ 550.000			$ 513.038	$ 513.038
Giro 4 / Nov	$ 400.000			$ 373.118	$ 373.118
Giro 5 / Dic	$ 350.000			$ 326.478	$ 326.478
Giro 6 / Ene	$ 300.000			$ 279.838	$ 279.838
Giro 7 / Feb	$ 300.000			$ 279.838	$ 279.838
				$ 2.285.348	**$ 2.955.348**

Caso 4: Contrato Indefinido del Art. 1° de esta ley (Boletín N° 13.624-13). Saldo en la cuenta CIC es insuficiente para financiar el primer giro y dicho saldo es menor al valor superior de la tabla del art. 4 en el primer giro. Solicita beneficio en agosto, dentro de la vigencia de la citada ley, y se paga primer, segundo y tercer giro en agosto, sept y oct con prestaciones de esta ley. En noviembre y diciembre, se paga cuarto y quinto giro de acuerdo a la ley 19.728. Además, se gatilla la condición de alta cesantía en Diciembre, correspondiendo un sexto y séptimo giro en enero y febrero 2021.

Rem. Promedio	$ 1.000.000
Saldo CIC	$ 600.000

N° Giros / Mes	% X Rem. Promedio	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
Giro 1 / Ago	$ 700.000	$ 600.000	$ -	$ 52.956	$ 652.956
Giro 2 / Sept	$ 550.000			$ 513.038	$ 513.038
Giro 3 / Oct	$ 550.000			$ 513.038	$ 513.038
Giro 4 / Nov	$ 400.000			$ 373.118	$ 373.118
Giro 5 / Dic	$ 350.000			$ 326.478	$ 326.478
Giro 6 / Ene	$ 300.000			$ 279.838	$ 279.838
Giro 7 / Feb	$ 300.000			$ 279.838	$ 279.838
				$ 2.338.304	**$ 2.938.304**

Caso 5: Contrato Indefinido del Art. 1° de esta ley (Boletín N° 13.624-13). Saldo en la cuenta CIC es insuficiente para financiar el primer giro y dicho saldo es menor al valor inferior de la tabla del art. 4 en el primer giro. Solicita beneficio en agosto, dentro de la vigencia de la citada ley, y se paga primer, segundo y tercer giro en agosto, sept y oct con prestaciones de esta ley. En noviembre y diciembre, se paga cuarto y quinto giro de acuerdo a la ley N°19.728. Además, se gatilla la condición de alta cesantía en Diciembre, correspondiendo un sexto y séptimo giro en enero y febrero 2021.

Rem. Promedio	$ 350.000
Saldo CIC	$ 200.000

N° Giros / Mes	% X Rem. Promedio	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
Giro 1 / Ago	$ 245.000	$ 200.000	$ -	$ 45.000	$ 245.000
Giro 2 / Sept	$ 192.500			$ 225.000	$ 225.000
Giro 3 / Oct	$ 192.500			$ 225.000	$ 225.000
Giro 4 / Nov	$ 140.000			$ 140.000	$ 140.000
Giro 5 / Dic	$ 122.500			$ 122.500	$ 122.500
Giro 6 / Ene	$ 105.000			$ 105.000	$ 105.000
Giro 7 / Feb	$ 105.000			$ 105.000	$ 105.000
				$ 967.500	**$ 1.167.500**

Caso 6: Contrato Plazo Fijo del Art. 1° de esta ley (Boletín N° 13.624-13). Saldo cuenta CIC Insuficiente para financiar el primer giro y dicho saldo CIC es mayor al valor superior de la tabla del art. 4 en el primer giro para plazo fijo. Solicita beneficio en agosto, dentro de la vigencia de la citada ley, y se paga primer, segundo y tercer giro en agosto, sept y oct con prestaciones de esta ley. En noviembre, no se paga cuarto giro, puesto que su pago estaría fuera de la vigencia de la ley, esto es hasta el 31 de octubre de 2020. Sin embargo, se gatilla la condición de alta cesantía en octubre, correspondiendo dos giros adicionales en nov y dic.

Rem. Promedio	$ 800.000
Saldo CIC	$ 530.000

N° Giros / Mes	% X Rem. Promedio	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
Giro 1 / Ago	$ 560.000	$ 530.000	$ -	$ -	$ 530.000
Giro 2 / Sept	$ 440.000			$ 440.000	$ 440.000
Giro 3 / Oct	$ 440.000			$ 440.000	$ 440.000
Giro 4 / Nov	$ 240.000			$ 240.000	$ 240.000
Giro 5 / Dic	$ 240.000			$ 240.000	$ 240.000
				$ 1.360.000	**$ 1.890.000**

Caso 7: Contrato Plazo Fijo del Art. 1° de esta ley (Boletín N° 13.624-13). Saldo cuenta CIC Insuficiente para financiar el primer giro y el saldo CIC es inferior al valor superior de la tabla del art. 4 en el primer giro para plazo fijo. Solicita beneficio en agosto, dentro de la vigencia de la citada ley, y se paga primer, segundo y tercer giro en agosto, sept y oct con prestaciones de esta ley. En noviembre, no se paga cuarto giro, puesto que su pago estaría fuera de la vigencia de la ley, esto es hasta el 31 de octubre de 2020. Sin embargo, se gatilla la condición de alta cesantía en octubre, correspondiendo dos giros adicionales en nov y dic.

Rem. Promedio	$ 800.000
Saldo CIC	$ 500.000

N° Giros / Mes	% X Rem. Promedio	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
Giro 1 / Ago	$ 560.000	$ 500.000	$ -	$ 13.038	$ 513.038
Giro 2 / Sept	$ 440.000			$ 440.000	$ 440.000
Giro 3 / Oct	$ 440.000			$ 440.000	$ 440.000
Giro 4 / Nov	$ 240.000			$ 240.000	$ 240.000
Giro 5 / Dic	$ 240.000			$ 240.000	$ 240.000
				$ 1.373.038	**$ 1.873.038**

Caso 8: Contrato Plazo Fijo del Art. 1° de esta ley (Boletín N° 13.624-13). Saldo en la cuenta CIC es insuficiente para financiar el primer giro y dicho saldo es menor al valor inferior de la tabla del art. 4 en el primer giro para plazo fijo. Solicita beneficio en agosto, dentro de la vigencia de la citada ley, y se paga primer, segundo y tercer giro en agosto, sept y oct con prestaciones de esta ley. En noviembre, no se paga cuarto giro, puesto que su pago estaría fuera de la vigencia de la ley, esto es hasta el 31 de octubre de 2020. Sin embargo, se gatilla la condición de alta cesantía en octubre, correspondiendo dos giros adicionales en nov y dic.

Rem. Promedio	$ 350.000
Saldo CIC	$ 200.000

N° Giros / Mes	% X Rem. Promedio	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
Giro 1 / Ago	$ 245.000	$ 200.000	$ -	$ 45.000	$ 245.000
Giro 2 / Sept	$ 192.500			$ 225.000	$ 225.000
Giro 3 / Oct	$ 192.500			$ 225.000	$ 225.000
Giro 4 / Nov	$ 105.000			$ 105.000	$ 105.000
Giro 5 / Dic	$ 105.000			$ 105.000	$ 105.000
				$ 705.000	**$ 905.000**

Caso 9: Contrato Indefinido. Solicita beneficio en mayo, antes de la entrada de la vigencia de esta ley (Boletín N° 13.624-13), y se paga primer, segundo y tercer giro en mayo, junio y julio con cargo al FCS de acuerdo a la ley 19.728. En agosto y septiembre se paga cuarto y quinto giro con prestaciones de esta ley (Boletín N° 13.624-13). Asimismo, se gatilla alta cesantía en septiembre, correspondiendo dos giros adicionales en oct y nov.

Rem. Promedio	$ 350.000
Saldo CIC	$ 200.000

N° Giros	% X Rem. Promedio	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
Giro 1 / Mayo	$ 245.000	$ 200.000		$ 45.000	$ 245.000
Giro 2 / Jun	$ 192.500			$ 192.500	$ 192.500
Giro 3 / Jul	$ 157.500			$ 157.500	$ 157.500
Giro 4 / Ago	$ 192.500			$ 225.000	$ 225.000
Giro 5 / Sept	$ 157.500			$ 225.000	$ 225.000
Giro 6 / Oct	$ 105.000			$ 105.000	$ 105.000
Giro 7 / Nov	$ 105.000			$ 105.000	$ 105.000
Total beneficio				**$ 1.055.000**	**$ 1.255.000**

Caso 10: Contrato Plazo Fijo. Solicita beneficio en junio, antes de la entrada vigencia de esta ley (Boletín N° 13.624-13), y se paga primer y segundo giro en junio y julio con cargo al FCS de acuerdo a la ley 19.728. En agosto, septiembre y octubre se paga tercer, cuarto y quinto giro con prestaciones de esta ley (Boletín N° 13.624-13). Asimismo, se gatilla la alta cesantía en el mes en octubre (quinto giro), sin embargo, no se pagan giros adicionales puesto que aquello estaría fuera de la vigencia de la ley.

Rem. Promedio	$ 350.000
Saldo CIC	$ 200.000

N° Giros	% X Rem. Promedio	Beneficio Efectivo con CIC	Saldo CIC	Beneficio aportado con FCS	Total Beneficio
Giro 1 / Jun	$ 175.000	$ 175.000	$ 25.000	$ -	$ 175.000
Giro 2 / Jul	$ 140.000	$ 25.000	$ -	$ 115.000	$ 140.000
Giro 3 / Ago	$ 192.500			$ 225.000	$ 225.000
Giro 4 / Sept	$ 192.500			$ 225.000	$ 225.000
Giro 5 / Oct	$ 157.500			$ 225.000	$ 225.000
Giro 6 / Nov	No recibe 6 y 7 giro, dado que esta fuera de la vigencia de esta ley.				
Giro 7 / Dic	No recibe 6 y 7 giro, dado que esta fuera de la vigencia de esta ley.				
				$ 790.000	**$ 990.000**

Caso 11: Pacto de reducción de jornadas. Jornada Completa, 180 hrs. mensuales. Complemento Tope $225.000.

				complemento		
rem imp prom	reduccion	rem emp	% complemento	calculado	a pagar	total
3.427.733	50%	1.713.866	25%	856.933	225.000	1.938.866
3.427.733	40%	2.056.640	20%	685.547	225.000	2.281.640
3.427.733	30%	2.399.413	15%	514.160	225.000	2.624.413
3.427.733	20%	2.742.186	10%	342.773	225.000	2.967.186
3.427.733	10%	3.084.959	5%	171.387	171.387	3.256.346
3.427.733	5%	3.256.346	2,5%	85.693	85.693	3.342.039

				complemento		
rem imp prom	reduccion	rem emp	% complemento	calculado	a pagar	total
900.000	50%	450.000	25%	225.000	225.000	675.000
900.000	40%	540.000	20%	180.000	180.000	720.000
900.000	30%	630.000	15%	135.000	135.000	765.000
900.000	20%	720.000	10%	90.000	90.000	810.000
900.000	10%	810.000	5%	45.000	45.000	855.000
900.000	5%	855.000	2,5%	22.500	22.500	877.500

				complemento		
rem imp prom	reduccion	rem emp	% complemento	calculado	a pagar	total
366.000	50%	183.000	25%	91.500	91.500	274.500
366.000	40%	219.600	20%	73.200	73.200	292.800
366.000	30%	256.200	15%	54.900	54.900	311.100
366.000	20%	292.800	10%	36.600	36.600	329.400
366.000	10%	329.400	5%	18.300	18.300	347.700
366.000	5%	347.700	2,5%	9.150	9.150	356.850

Caso 12: Pacto de reducción de jornadas. Jornada Parcial, 120 hrs. mensuales. Complemento Proporcional Tope $150.000.

				complemento		
rem imp prom	reduccion	rem emp	complement	calculado	a pagar	total
2.265.155	50%	1.132.578	25%	566.289	150.000	1.282.578
2.265.155	40%	1.359.093	20%	453.031	150.000	1.509.093
2.265.155	30%	1.585.609	15%	339.773	150.000	1.735.609
2.265.155	20%	1.812.124	10%	226.516	150.000	1.962.124
2.265.155	10%	2.038.640	5%	113.258	113.258	2.151.897
2.265.155	5%	2.151.897	2,5%	56.629	56.629	2.208.526

				complemento		
rem imp prom	reduccion	rem emp	complement	calculado	a pagar	total
900.000	50%	450.000	25%	225.000	150.000	600.000
900.000	40%	540.000	20%	180.000	150.000	690.000
900.000	30%	630.000	15%	135.000	135.000	765.000
900.000	20%	720.000	10%	90.000	90.000	810.000
900.000	10%	810.000	5%	45.000	45.000	855.000
900.000	5%	855.000	2,5%	22.500	22.500	877.500

				complemento		
rem imp prom	reduccion	rem emp	complement	calculado	a pagar	total
360.000	50%	180.000	25%	90.000	90.000	270.000
360.000	40%	216.000	20%	72.000	72.000	288.000
360.000	30%	252.000	15%	54.000	54.000	306.000
360.000	20%	288.000	10%	36.000	36.000	324.000
360.000	10%	324.000	5%	18.000	18.000	342.000
360.000	5%	342.000	2,5%	9.000	9.000	351.000